



TJA/5ªSERA/JRAEM-154/2022

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-  
154/2022

PARTE ACTORA: [REDACTED]  
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:  
PRESIDENTE MUNICIPAL  
CONSTITUCIONAL DE ZACUALPAN DE  
AMILPAS, MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:  
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

### 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día cuatro de octubre del dos mil veintitrés, en la que se declaró la **ilegalidad** y por ende la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en el oficio de fecha nueve de octubre de dos mil veintidós, identificado con el número **PM/ZAC/311/2022**, suscrito por el Presidente Municipal Constitucional de Zacualpan de Amilpas, Morelos, por el cual se dio de baja a [REDACTED] como

█ y se condena al pago y cumplimiento de la indemnización de tres meses, indemnización de veinte días por cada año de servicios prestados, así como al pago de diversas prestaciones reclamadas; con base en lo siguiente:

## 2. GLOSARIO

**Parte actora:** █ █

**Autoridades demandadas:** 1. Presidente Municipal Constitucional de Zacualpan de Amilpas, Morelos;

2. Comandante del Segundo Turno de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zacualpan de Amilpas, Morelos.

**Acto Impugnado:** Oficio PM/ZAC/311/2022 de fecha nueve de octubre de dos mil veintidós, expedido por el Presidente Municipal Constitucional de Zacualpan de Amilpas.

**LJUSTICIAADMVAEM:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.



**LORGTJAEMO** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>2</sup>.*

**LSSPEM** *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

**LSEGSOCSPPEM** *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

**LSERCIVILEM:** *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

**CPROCIVILEM** *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos*

**Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO:

1. Con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda de juicio de relación administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos,

---

<sup>2</sup> Idem.

con Agentes del Ministerio Público, Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales, presentada por la **parte actora**, en contra de las **autoridades demandadas**. Por lo que se ordenó emplazar por conducto de la actuaría y correr traslado a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra.

2.- Por auto de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo a las **autoridades demandadas** por contestada la demanda y se ordenó dar vista a la actora para que dentro del término de tres días realizara sus manifestaciones. Asimismo, se le hizo del conocimiento su derecho de ampliar su demanda.

3.- Por proveído de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, se le tuvo al demandante por desahogada la vista enunciada en el párrafo que precede.

4.- El demandante no hizo uso de su derecho para realizar ampliación de su demanda, y por acuerdo de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, se abrió el periodo probatorio por el término de cinco días.

5.- Por auto de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, se le tuvo a la **parte actora** ofreciendo pruebas; asimismo se le tuvo a las **autoridades demandadas** por precluido su derecho para ofrecer o ratificar las pruebas de su



parte; sin embargo, en términos del artículo 53<sup>3</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM** y 391 segundo párrafo<sup>4</sup> del **CPROCIVILEM** para mejor proveer se admitieron las documentales que fueron exhibidas en autos; señalándose día y hora para la audiencia de ley.

6.- Con fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés se llevó a cabo la audiencia de ley, donde se hizo constar que no comparecieron las partes y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, donde se les tuvo a ambas partes formulándolos; y se citó para oír sentencia; misma que se emite al tenor de los siguientes:

#### 4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I), demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** y 105 de la **LSSPEM**.

<sup>3</sup> **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

<sup>4</sup> **ARTICULO 391.-...**

Los documentos y pruebas que se acompañen con la demanda y contestación y escritos adicionales, serán tomados como prueba, aunque las partes no las ofrezcan.

Porque como se advierte de autos, se trata de un juicio de nulidad promovido por un **miembro de una Institución de Seguridad Pública**, derivado de su relación administrativa con el Municipio de Zacualpan de Amilpas, Morelos, en contra de un acto administrativo, lo que se acreditó, entre otros, con el siguiente documento que obra en el expediente:

Copia certificada del oficio número PM/ZAC/311/2022, de fecha nueve de octubre de dos mil veintidós, suscrito por el Presidente Municipal Constitucional de Zacualpan de Amilpas, Morelos, y dirigido al Policía Tercero, titular de las funciones operativas del municipio de Zacualpan de Amilpas, Morelos, y a la Directora de Seguridad Pública del Municipio de Zacualpan, Morelos, mediante el cual les instruye a dar de baja como **personal de Seguridad Pública** a los elementos enlistados en este oficio; entre ellos **a la demandante** [REDACTED]

Documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer

<sup>5</sup> Fojas 37 y 38 del expediente.



párrafo<sup>6</sup>, 490<sup>7</sup> y 491<sup>8</sup> de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad con su artículo 7<sup>9</sup>; por tratarse de copia certificada emitida por autoridad facultada para tal efecto, adquiriendo pleno valor probatorio, con los cuales se acredita a la demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como miembro de una Institución de Seguridad Pública; en el caso concreto, de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zacualpan de Amilpas.

## 5. PROCEDENCIA

### 5.1 Precisión y existencia del acto impugnado.

<sup>6</sup> **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

<sup>7</sup> **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

<sup>8</sup> **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

<sup>9</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

La **parte actora** señaló como **acto impugnado** en el presente juicio:

El oficio PM/ZAC/311/2022 de fecha 09 de Octubre del 2022; mismo, que se encuentra expedida por el Ing. Daniel Fernando Domínguez Ocampo en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Zacualpan de Amilpas. (Sic)

La existencia del acto impugnado antes determinado, se acreditó con la copia certificada del mismo, que obra a fojas 37 y 38 del presente expediente y que fue incluso exhibido por las **autoridades demandadas**.

Documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo, 490, 491 de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad con su artículo 7; por tratarse de copia certificada emitidas por autoridad facultada para tal efecto, adquiriendo pleno valor probatorio.

## **5.2 Causales de improcedencia.**

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último<sup>10</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de

<sup>10</sup> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

**“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>11</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.” (Sic)

Las **autoridades demandadas**, opusieron las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 fracciones IV, XV y XIV de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que señalan:

**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

<sup>11</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

- IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;
- XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y
- XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

Causales que se tienen por **desestimadas** en razón de lo siguiente:

Se desestima la referida causal prevista en la fracción IV, que establece que el juicio será improcedente contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al **Tribunal** de Justicia Administrativa, ya que contrario a lo argüido por las autoridades y tal como se estableció en el capítulo 4 de esta sentencia, este **Tribunal** es competente para conocer del presente asunto.

De igual manera, resulta inatendible la causal contenida en la fracción XV del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM** interpuesta por las demandadas, al referir que el acto impugnado no constituye en sí un acto de autoridad; pues contrario a ello, el acto del cual se duele la demandante fue emitido por una autoridad municipal, lo que pudiera afectar sus derechos y que será analizado al resolver el fondo del juicio.

Por otra parte y por cuanto a la causal contenida en la fracción XVI del referido artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que hace referencia a que el juicio será improcedente cuando de las constancias de autos se desprenda claramente que el acto reclamado es inexistente, esta se desestima, en razón de que como fue establecido en



el sub capítulo anterior, en autos obra constancia en copia certificada, del **acto impugnado** por la actora.

Analizado lo anterior, no se advierte la existencia de alguna otra causal de improcedencia sobre la cual este órgano colegiado deba pronunciarse, por lo que se procede al estudio de las cuestiones de fondo planteadas por la **parte actora**.

## 6. ESTUDIO DE FONDO.

### 6. 1. Razones de impugnación

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles en las fojas 6 y 7 del presente asunto, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo, no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.”<sup>12</sup>**

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado

<sup>12</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. **JURISPRUDENCIA** de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

Sustancialmente la **parte actora** expresó lo siguiente:

Que al tener el nombramiento de [REDACTED] [REDACTED] y por las funciones inherentes a ese cargo y al tratarse de una relación administrativa, la única forma para poderle separar de su trabajo lo era, por medio de un procedimiento administrativo a través de la Dirección de Asuntos Internos; y en términos de ese procedimiento debía ser sancionada por el Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zacualpan de Amilpas, Morelos; pero fue algo que no hicieron las autoridades demandadas.

Por lo que señala, el acto impugnado debe considerarse como ilegal y arbitrario, ya que la autoridad no tiene la facultad de separarla de su trabajo, sin que exista procedimiento alguno en el que se le otorgue la posibilidad de defenderse y de ofrecer pruebas.

Asimismo refiere, que no importa la justificación y/o motivo de la separación que pretenda darle el funcionario, sino lo que importa es, que se ventile un procedimiento, siendo que la única dependencia que puede separar de su trabajo a un elemento policiaco en activo, lo es el Consejo de Honor y Justicia, motivo por el cual, señala como ilegal el acto que se impugna.

## 6.2 Contestación de la demanda



Las **autoridades demandadas** manifestaron medularmente que:

Quien demande una relación administrativa con la personalidad de un miembro de una Institución Policial, debe acreditar ese carácter, además de estar inscrito en el Registro Nacional de Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos, contar con Certificado Único Policial; y asimismo, solo ingresarán y permanecerán en las instituciones policiales, aquellos aspirantes e ingresantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización.

Refieren que lo argumentado por la demandante es improcedente ya que no existe el puesto que la actora dice haber ostentado; y negaron de manera general que esta tiene o tuvo relación administrativa con el Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, al no haber cumplido con los requisitos de ingreso para las Instituciones de Seguridad Pública que establece el artículo 78 fracciones II, III y IV de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Asimismo manifestaron, que el Presidente Municipal con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 fracción XII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en cualquier momento puede remover a los servidores públicos municipales.

### **6.3 Planteamiento del Caso.**

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86<sup>13</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Como se puede apreciar de lo manifestado por las partes en reglones anteriores, el asunto por dilucidar es, si como lo dice la **parte actora**, fue separada ilegalmente por medio del oficio de fecha nueve de octubre de dos mil veintidós, identificado con el número **PM/ZAC/311/2022**, emitido por el Presidente Municipal Constitucional de Zacualpan de Amilpas, Morelos, y ejecutado por el Comandante del Segundo Turno de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zacualpan de Amilpas, Morelos, sin que existiera un procedimiento en el que se le hubiera dado oportunidad de defenderse; o si como lo sostienen las **autoridades demandadas**, que a la actora no le asiste derecho al no haber tenido una relación administrativa y al no cumplir con los requisitos de ingreso y permanencia en una Institución de Seguridad Pública.

Así como determinar la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas.

#### **6.4 Pruebas**

Las **autoridades demandadas** no ofrecieron pruebas de su parte dentro del plazo concedido para tales efectos;

---

<sup>13</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:  
I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;



mientras que la **parte actora** ofreció las siguientes pruebas:

**1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** - Consistente en todos y cada uno de los indicios como deducciones que se allegue este H. Tribunal.

**2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente.

**3. LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copia simple de la solicitud de justificación de incidencia, de fecha veintiséis de agosto del dos mil veintidós, con sello original de recibido de fecha veinticinco de agosto del dos mil veintidós, por la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos<sup>14</sup>.

Prueba ofrecida en copia simple, pero que se le otorga valor indiciario al estar relacionada con las demás pruebas, además de contener sello de recepción en original. Refuerza lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia:

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.**

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de

<sup>14</sup> Foja 9 del expediente.

establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

**4. LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia fotostática a color del oficio PM/ZAC/311/2022 de fecha 09 de octubre del 2022, expedido por el Presidente Municipal Constitucional de Zacualpan de Amilpas.

Documental que también obra en copia certificada a fojas 37 y 38 del presente expediente.

A la anterior prueba documental, se le confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 437

primer párrafo<sup>15</sup>, 490<sup>16</sup> y 491<sup>17</sup> de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad con su artículo 7<sup>18</sup>; por tratarse de copia certificada emitida por autoridad facultada para tal efecto.

Por otra parte, este **Tribunal** en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, admitió las pruebas siguientes:

**1. LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada de los recibos de nómina de los periodos comprendidos del uno de agosto del dos mil veintidós al quince de agosto del dos mil veintidós; del dieciséis de agosto del dos mil veintidós al treinta y uno de agosto del

<sup>15</sup> **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

<sup>16</sup> **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

<sup>17</sup> **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

<sup>18</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

dos mil veintidós; y del uno de septiembre del dos mil veintidós al quince de septiembre del dos mil veintidós, todos y cada uno de ellos con nombre de [REDACTED] [REDACTED] expedidos por el Municipio de Zacualpan de Amilpas, consistente en tres foja útiles según su certificación.<sup>19</sup>

**2. LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada del oficio número PM/ZAC/311/2022 de fecha nueve de octubre de dos mil veintidós, expedida por el Ing. Daniel Fernando Domínguez Ocampo, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Zacualpan de Amilpas, consistente en dos fojas.<sup>20</sup>

A las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo, 490 y 491 de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad con su artículo 7; por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

### **6.5 Análisis de las razones de impugnación**

Resulta **fundado** y suficiente lo expresado por la **parte actora**, cuando se duele de que la única forma de darla de baja era por medio de un procedimiento administrativo a través de la Dirección de Asuntos Internos, y en términos de ese procedimiento debía ser sancionada por el Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zacualpan de Amilpas, Morelos, pero fue algo que las autoridades demandadas no hicieron, separándola de

<sup>19</sup> Fojas 34 a la 36.

<sup>20</sup> Fojas 37 y 38.

su trabajo de forma injustificada sin que exista un procedimiento en donde se le otorgue la posibilidad de defenderse.

Así el acto impugnado consistente en el oficio número PM/ZAC/311/2022, de fecha nueve de octubre de dos mil veintidós, suscrito por el Presidente Municipal Constitucional de Zacualpan de Amilpas, Morelos, y dirigido al Policía Tercero, titular de las funciones operativas del municipio de Zacualpan de Amilpas, Morelos, y a la Directora de Seguridad Pública del Municipio de Zacualpan, Morelos, mediante el cual les instruye a dar de baja como personal de Seguridad Pública a los elementos enlistados en este oficio; entre ellos a la demandante [REDACTED] a la letra menciona lo siguiente:

"ZACUALPAN DE AMILPAS, MORELOS A 9 DE OCTUBRE DEL 2022  
NO. DE OFICIO: PM/ZAC/311/2022  
Núm. de Oficio: MM/OM/2175/30/07/2021  
ASUNTO: BAJA ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

POLICIA TERCERO JUAN DE DIOS ITURBIDE RIVERA  
TITULAR DE LAS FUNCIONES OPERATIVAS DEL MUNICIPIO DE  
ZACUALPAN DE AMILPAS, MORELOS

POLICIA YURIDIA NERI VIDAL  
DIRECTORA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE ZACUALPAN  
DE AMILPAS, MORELOS.

*Mediante el presente escrito reciban un cordial saludo, al mismo tiempo y en seguimiento a mi oficio número PM/ZAC/305/2022, mediante el cual solicita sean dados de baja de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Zacualpan de Amilpas, Morelos, a mi digno cargo, aquellos elementos que no hayan acreditado los exámenes de control de confianza esto con la finalidad de evitar sanciones de carácter legal al Municipio que dignamente represento.*

*Derivado de lo anterior y atendiendo en todo momento a las instrucciones de nuestro Comisionado Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se les instruye para que de manera inmediata inicien con los trámites pertinentes con la finalidad de dar de baja como personal de Seguridad Pública a los elementos que a continuación se enlistan y poder así evitar*

sanciones en un futuro, por lo anterior deberá de informar en UN TERMINO NO MAYOR A 24 HORAS sobre el cumplimiento del presente oficio.

- 1.- [REDACTED]
- 2.- [REDACTED]
- 3.- [REDACTED]
- 4.- [REDACTED]

No omito hacer de su conocimiento que a partir de la recepción del presente escrito, deberán notificar a los elementos antes mencionados, que a partir de ese momento causan de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Zacualpan de Amilpas, Morelos, por consecuencia deberán abstenerse de delegar y/o mantener en funciones de carácter operativo, así como mantenerlos con equipamiento para el cual ya no se encuentran acreditados para portarlo y/o hacer uso del mismo, (equipo táctico, armamentos, chalecos, uniformes, radios, patrullas, etc.) por tal motivo deberán resguardar dicho equipamiento, debiendo levantar el acta de entrega-recepción correspondiente.

Sin más por el momento me despido, reiterándole un cordial saludo y mis más sinceras consideraciones.

RESPECTUOSAMENTE

(FIRMA)

ING. DANIEL FERNANDO DOMINGUEZ OCAMPO  
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ZACUALPAN DE  
AMILPAS, MORELOS"

Documento que le fue notificado a la **parte actora** el día diez de octubre de dos mil veintidós, según consta a foja 38 del presente expediente; firmando la demandante de recibido dicho oficio.

Al respecto, el marco legal de actuación de los elementos de seguridad pública, es específico en detallar que en el caso de dar de baja a un miembro de su corporación, en primer término, el elemento involucrado deberá incurrir en alguna de las hipótesis que prevé el artículo 159 de la **LSSPEM** y por ende, **por queja, denuncia o de oficio** la Unidad de Asuntos Internos **tiene la obligación de investigar y desahogar el procedimiento administrativo que prevé el**

**artículo 171<sup>21</sup>** de esa misma norma, en donde con pleno respeto a sus derechos constitucional se brindará al presunto responsable la oportunidad de ser oído y vencido en juicio; culminando en su caso, con una resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia respectivo.

En tal virtud corresponde a las **autoridades demandadas** la carga de la prueba respecto a la existencia de un procedimiento administrativo previsto por el artículo 171 de la **LSSPEM** que prevé las causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del

---

<sup>21</sup> **Artículo 171.-** En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

procedimiento establecido en dicha Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 386 segundo párrafo del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**; mismo que a la letra versa:

**ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. ...

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

Lo cual resulta obvio, porque de haberse llevado a cabo dicho procedimiento por el área de Asuntos Internos, la demandada tiene la facilidad de exhibirlo, ya que dicha área forma parte de la administración pública y de comprobarse que lo desahogaron en términos de ley, les favorece al liberarlas de las demás cargas económicas que la ley prevé ante una separación injustificada.

Sin embargo y como se observa del caudal probatorio descrito en el capítulo 6.4, no se demostró haber desahogado el procedimiento administrativo tomando en cuenta lo establecido por el artículo 159 de la **LSSPEM** que dispone:

**“Artículo 159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:**

...”

Por lo que de no haberlo hecho así, se considera que la autoridad demandada no cumplió con el débito procesal de

acreditar fehacientemente que la **parte actora** incurrió en alguna causal que la ley prevé para dar por terminada la relación administrativa de manera justificada.

Más por el contrario, con el **acto impugnado** consistente en el oficio de fecha nueve de octubre de dos mil veintidós, identificado con el número **PM/ZAC/311/2021**, emitido por el Presidente Municipal Constitucional de Zacualpan de Amilpas, Morelos, quedó demostrada su baja, sin el procedimiento previo que la ley ordena.

Acto que no fue desvirtuado por las autoridades demandadas, Presidente Municipal Constitucional de Zacualpan de Amilpas, Morelos (como emisora del acto), y el Comandante del Segundo Turno de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zacualpan de Amilpas, Morelos, a quien la actora señaló como ejecutora, tal y como se advierte del hecho "TERCERO" del escrito inicial de demanda; hecho que en la contestación de demanda las autoridades contestaron de manera evasiva, lo que redundó en tenerlo por admitido en términos de lo preceptuado por el primer párrafo del artículo 360 del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** que señala:

**ARTICULO 360.-** Contestación de la demanda. El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derecho incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. El silencio y **las evasivas harán que se tengan por**

**admitidos los hechos** y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368.

Por otra parte, no pasa desapercibida la defensa que realizan las **autoridades demandadas** en el sentido de que la actora no tenía una relación administrativa con las **autoridades demandadas**, toda vez que aseguraron que la demandante no cumplió con los requisitos de ingreso para las Instituciones de Seguridad Pública que establece el artículo 78 fracciones II, III y IV de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; ni tampoco se desatiende lo expresado en el oficio que constituye el **acto impugnado**, en el sentido de que los elementos que no hayan acreditado los exámenes de control de confianza deberán ser dados de baja; sin embargo, todo lo anterior no es óbice para que, si fuera el caso y hubiese existido alguna causa para dar de baja a la actora sin responsabilidad para la Institución en términos del artículo 159 de la **LSSPEM**, necesariamente se debió haber agotado el procedimiento a que hace referencia el artículo 171 de la referida ley; además de que, si existiera alguna irregularidad por la que la hoy actora no cumpliera con los requisitos de ingreso a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zacualpan de Amilpas, Morelos, esto sería imputable a la propia autoridad que permitió su ingreso a la Institución, sin contar con dichos requisitos.

En esa tesitura, se concluye la comisión de violaciones a las formalidades legales, por parte de las autoridades demandadas; por ello con fundamento en lo previsto por el



artículo 4 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM** que a la letra dice:

“**Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

...  
II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;  
...”

Se declara la **ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acto reclamado consistente en el oficio de fecha nueve de octubre de dos mil veintidós, identificado con el número **PM/ZAC/311/2021**, emitido por el Presidente Municipal de Zacualpan, Morelos, mediante el cual se dio de baja a la demandante.

### 7. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES

La **parte actora** demandó las siguientes pretensiones que serán analizadas en su totalidad, sin embargo no necesariamente en el orden expuesto por el actor en su demanda:

**7.1** La nulidad lisa y llana del oficio de fecha nueve de octubre de dos mil veintidós, identificado con el número **PM/ZAC/311/2022**, emitido por el Presidente Municipal Constitucional de Zacualpan de Amilpas.

Misma que ha sido decretada en términos del apartado

que precede.

**7.2** El pago por concepto de **indemnización consistente en tres meses de salario** por motivo de la baja.

**7.3** El pago por concepto de **indemnización consistente en veinte días por cada año de servicios** con motivo de su baja.

**7.4** El pago de la cantidad que resulte de los **salarios dejados de percibir** desde la fecha en que se ejecutó el acto impugnado.

Ahora bien, cabe señalar que, en materia de los miembros de seguridad pública, la reinstalación o reincorporación se encuentra prohibida por la ley en términos del **artículo 123** apartado B, fracción XIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que dispone:

**“Artículo 123.-** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...  
B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...  
XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos **y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”**

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que a partir de la reforma constitucional de dos mil ocho, la prohibición contenida en dicho precepto de reinstalar o reincorporar a los miembros de las instituciones policiales es absoluta, debido a que dicha reforma privilegió el interés general para el combate a la corrupción y la seguridad, por encima del interés personal o la afectación que pudiera sufrir el agraviado, la que en su caso se compensaría con el pago de la indemnización respectiva.

Este criterio quedó establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2ª./J.103/2010, Época: Novena Época, Registro: 164225, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 103/2010, Página: 310, bajo el rubro:

**“SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.<sup>22</sup>**

<sup>22</sup>Contradicción de tesis 21/2010. Entre las sustentadas por el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Noveno Circuito. 23 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Tesis de **jurisprudencia** 103/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de junio de dos mil diez.

Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurrir en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio."

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Debido a lo antes expuesto, le corresponde al Estado pagar la indemnización de noventa días, veinte días por cada año trabajado y demás prestaciones a que tenga derecho en términos precisamente del precepto constitucional antes invocado y del artículo 69 de la **LSSPEM** que dice:

**"Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente".**

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Así como con sustento en el siguiente criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis:



2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, misma que a la letra señala:

**“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)].**

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII **se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y,** por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. **En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio**, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

En ese contexto, es procedente **condenar** a las **autoridades demandadas**, al pago de la indemnización de



tres meses de remuneración, veinte días por cada año de servicios y al pago de sus retribuciones, en el caso de ésta última desde la fecha de la ilegal separación.

Las prestaciones a que se condene a la autoridad demandada de referencia a partir de la fecha de la separación, se seguirán generando hasta que se realice el pago correspondiente de la prestación respectiva; en términos del siguiente criterio:

**“ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.<sup>23</sup>**

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad,

<sup>23</sup> Época: Décima Época; **Registro: 2013686**; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.); Página: 1124.

el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado -disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.); sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, **se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos**, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado **"y demás prestaciones a que tenga derecho"**, contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la **remuneración diaria ordinaria**, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, **desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente**; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable."

**7.5** Para el efecto del estudio de las prestaciones económicas que procedan, resulta primordial determinar la remuneración que la **parte actora** percibía, fecha de ingreso y fecha de la terminación de la relación administrativa.

Respecto a su remuneración, la **parte actora** refirió en su escrito inicial de demanda que percibía un salario por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de manera quincenal.

Por su parte, las **autoridades demandadas** al contestar la demanda, negaron de manera general, lo relativo al salario de la actora; sin embargo, también exhibieron copias certificadas de recibos de nómina expedidos por el Municipio de Zacualpan de Amilpas a nombre de la demandante, los cuales contemplan los pagos quincenales por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Documentales que fueron previamente valoradas en el capítulo 6.4 de esta resolución y que administradas con las exhibidas por el actor, acreditan el salario quincenal que percibía la C. [REDACTED].

Por tanto, se tendrá como salario quincenal que percibía la demandante, el equivalente a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quedando sus remuneraciones de la siguiente forma:

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Por cuanto, a la fecha de ingreso, la **parte actora** indicó la del **veintidós de enero del dos mil veintidós**; mientras que las **autoridades demandadas** lo negaron de manera general, contestando con evasivas, razón por la que se tiene por admitido este hecho, en términos de lo establecido en el

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

artículo 360<sup>24</sup> del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Por ello, la fecha de ingreso de la actora que se tomará en cuenta, será la del **veintidós de enero de dos mil veintidós**.

En tanto, la fecha de la terminación de la relación administrativa es la del **diez de octubre de dos mil veintidós**, en que le fue notificado a la actora y ejecutado el **acto impugnado**, tal como consta en la copia certificada del oficio PM/ZAC/311/2022 que obra a fojas 37 y 38 del expediente, en donde la demandante recibió ese oficio en la fecha antes referida.

Se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSPEM** y **LSERCIVILEM**, en términos de lo dispuesto en la **LSSPEM** artículo 105 que establece lo siguiente:

**“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública** deberán garantizar, **al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

<sup>24</sup> **ARTICULO 360.-** Contestación de la demanda. El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derecho incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo”

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esta tesitura, la ley que las delimita es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero dispone:

**“Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...”**

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

**7.6** Cabe destacar que la carga probatoria del pago de prestaciones devengadas incumbe a la autoridad demandada de conformidad al párrafo segundo del artículo 386 del **CPROCIVILEM**<sup>25</sup> por tratarse de cumplimientos y de haberse colmado favorece a ésta su acreditación.

**7.7** El pago de **indemnización** por concepto de **tres meses de salario y de veinte días por cada año laborado**,

<sup>25</sup> **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, **ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla**; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, **corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.**

es procedente en base a los argumentos y sustentos citados con antelación.

El importe de tres meses de salario es el siguiente salvo error u omisión de carácter aritmético y que asciende a la cantidad de [REDACTED] que deviene de la siguiente operación:

SALARIO MENSUAL X TRES MESES	Cantidad
[REDACTED] X 3	[REDACTED]

Ahora bien, para el pago de la **indemnización de veinte días por cada año laborado**, tenemos que, del **veintidós de enero de dos mil veintidós**, fecha de ingreso, al **diez de octubre de dos mil veintidós** da como resultado **doscientos cincuenta y nueve días**; esto en razón de conformar **un total de ocho meses con diecinueve días** de prestación de servicios. El cómputo de los días resulta de la siguiente tabla:

2022	Meses	Días
22 enero al 31 de enero 2022.		9 <sup>26</sup>
01 de febrero al 30 de septiembre 2022.	8	
01 de octubre al 10 de octubre de 2022.		10
<b>TOTAL</b>	<b>8</b>	<b>19</b>

Dando por consiguiente un total de **doscientos cincuenta y nueve (259) días**.

<sup>26</sup> En el entendido que los mese se cuentan por treinta días porque los pagos son quincenales.



Para obtener el proporcional de los **doscientos cincuenta y nueve días** primero se saca el proporcional diario de 20 días por año, se divide 20 (días x año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.054794 como proporcional diario.

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de [REDACTED] por 259 días (periodo proporcional) por 0.054794 (proporcional diario de indemnización equivalente a 20 días por año); arroja la cantidad de [REDACTED] salvo error u omisión involuntario, que deriva de las siguientes operaciones:

Operaciones	total
[REDACTED] x 259 x 0.054794	[REDACTED]

**7.8** La demandante reclama el pago de las **remuneraciones dejadas de percibir** desde la fecha en que se ejecutó el acto impugnado, mismos que deberán de ser cubiertos hasta que se cubra el pago correspondiente; y asimismo demanda el pago de **salarios devengados y no pagados**, correspondientes del primero al diez de octubre del año dos mil veintidós.

Por cuanto al primero de los anteriores conceptos reclamados, resulta procedente en términos del **artículo 123** apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* antes transcrito, que dispone que en

caso de que el cese o baja haya sido injustificado el Estado sólo estará obligado a pagar las prestaciones a que tenga derecho, entre ellas las remuneraciones que debió percibir diariamente.

Situación que también tiene sustento en los criterios jurisprudenciales previamente citados. Procediendo a cuantificarse del **diez de octubre de dos mil veintidós al quince de octubre del dos mil veintitrés** (fecha aproximada en la que se emite esta resolución), dejando a salvo aquellas que se sigan generando, hasta que se realice el pago correspondiente; para lo cual se determina que durante dicho periodo han transcurrido veinticuatro quincenas y cinco días, de conformidad a la siguiente tabla:

2022		
Octubre 1ª quincena		5
Octubre 2ª quincena	01	
Noviembre a Diciembre	04	
2023		DÍAS
Enero a Septiembre	18	
Octubre 1ª quincena	01	
<b>Total</b>	<b>24</b>	<b>5</b>

Por ello las 24 quincenas deberán multiplicarse por el salario quincenal que asciende a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] arrojando la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a los cuales se les deberá sumar los cinco días multiplicados por el salario diario que es de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que equivalen a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

██████████ y, sumados ambos resultados nos da un total de  
██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████  
██████████ ██████████ ██████████ como se colige de la siguiente  
operación:

CONCEPTOS	OPERACIONES	SUBTOTALES
Remuneraciones quincenales	██████████ X 24	██████████
Remuneraciones diarias	██████████ X 05	██████████
Total		██████████

En el entendido de que en caso de que la remuneración diaria ordinaria haya sufrido aumentos deberá de considerarse esa situación y demostrarlo en la etapa de ejecución de sentencia, de conformidad al artículo 697 fracción I<sup>27</sup> del CPROCIVILEM, de aplicación complementaria a la LJUSTICIAADMVAEM.

Ahora bien, por cuanto al pago de **salarios devengados y no pagados, correspondientes del primero al diez de octubre del año dos mil veintidós**, de igual forma, las autoridades demandadas no comprobaron en juicio su cumplimiento, por lo que resulta procedente condenarle a su pago de acuerdo a las siguientes cantidades:

<sup>27</sup> **ARTICULO 697.-** Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible;

El periodo del primero al diez de octubre de dos mil veintidós, arroja precisamente diez días, que se deberán multiplicar por el salario diario de la actora que equivale a [REDACTED] [REDACTED] \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; lo que da un resultado de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como se observa en la siguiente tabla.

Total	10 X [REDACTED] \$ [REDACTED] = [REDACTED]
-------	--

7.9 La parte actora reclama el pago por la cantidad que resulte por concepto de **aguinaldo**, por la parte proporcional del año dos mil veintidós; asimismo el dejado de percibir desde la fecha de la ejecución del acto impugnado y hasta el cumplimiento que se de a la sentencia que se emita.

Sobre esta pretensión las autoridades responsables solo contestaron que resulta improcedente al no existir relación administrativa del actor con el Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos. Argumento que carece de razón y que ya fue dirimido en la presente resolución, determinándose la relación administrativa de la **parte actora** con la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zacualpan de Amilpas, sin que las autoridades hayan comprobado su pago en juicio y sin que hubieran desvirtuado el acto impugnado.

Esta prestación deberá otorgarse por todo el tiempo que dure el presente juicio hasta que se realice el pago correspondiente, porque como se dijo con antelación al ser ilegal la separación de la **parte actora**, deberá resarcirse cubriéndole todas las percepciones a que tenía derecho.

Ahora bien, el artículo 42<sup>28</sup> primer párrafo de la **LSERCIVILEM** establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario, con la única restricción para los trabajadores que hayan laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional.

En consecuencia, el pago de aguinaldo deberá ser por el año dos mil veintidós (a partir de la fecha en que ingresó a laborar), más los que se sigan generando, calculándose por el momento hasta el quince de octubre de dos mil veintitrés.

En esa tesitura el tiempo a considerar es de un total de seiscientos veinticuatro días<sup>29</sup>, como se desprende de la siguiente suma:

PERIODO	DÍAS
22 de enero a diciembre de 2022	339
01 de enero a 15 de octubre de 2023	285
<b>Total</b>	<b>624</b>

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.246575 como aguinaldo diario (se

<sup>28</sup> **Artículo \*42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

<sup>29</sup> El calculo de cada mes se hace por treinta días porque los pagos los pagos son quincenales.

utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de [REDACTED] por 624 días (periodo de condena antes determinado) por **0.246575** (proporcional diario de aguinaldo). Cantidad que salvo error u omisión asciende a [REDACTED], lo que deriva de la siguiente operación:

Salario diario x periodo de condena x proporcional diario de aguinaldo.	[REDACTED] X 624 X 0.246575
<b>Total de aguinaldo</b>	[REDACTED]

**7.10** Asimismo, la demandante reclama el pago por concepto de **vacaciones** correspondientes a la parte proporcional del año dos mil veintidós; y **prima vacacional** por ese mismo año dos mil veintidós.

Sobre esta prestación las autoridades responsables de igual manera, contestaron que resulta improcedente al no existir relación administrativa del actor con el Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos. Argumento que como ya se dijo, ya fue dirimido en la presente resolución, determinándose la relación administrativa de la **parte actora** con la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zacualpan de Amilpas, sin que las autoridades hayan comprobado el pago de estas prestaciones en juicio; por lo que es **infundado** lo que

refieren las **autoridades demandadas**, pues solo se limitan a negar la relación administrativa con el actor.

**Estas prestaciones deberán otorgarse por todo el tiempo que dure el presente juicio hasta que se realice el pago correspondiente**, porque como se dijo con antelación, deberá resarcirse a la **parte actora** cubriéndole todas las percepciones a que tenía derecho.

Por cuanto a las vacaciones y prima vacacional le corresponden a la **parte actora** de conformidad al artículo 33 y 34 de la **LSERCIVILEM**<sup>30</sup> dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el 25% sobre las percepciones que les corresponda como prima vacacional.

Se procederá de momento, al cálculo de las vacaciones **del veintidós de enero del dos mil veintidós** fecha en que ingresó a laborar), **hasta el quince de octubre del dos mil veintitrés**, dejándose a salvo los que se sigan generando hasta el pago respectivo de la prestación en estudio; para lo cual se determina que durante dicho periodo han transcurrido seiscientos veinticuatro días, de conformidad a la sumatoria que se realizó al momento del cálculo del aguinaldo.

Primero se obtiene el proporcional diario de vacaciones para lo cual se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365

<sup>30</sup> **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

**Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

(días al año) de lo que resulta el valor 0.054794 (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Para conocer el número de días de vacaciones, se multiplica el periodo de condena 624 días, por el proporcional diario de vacaciones 0.054794, dando como resultado 34.19 días de vacaciones, y este numeral se multiplica por el salario diario de [REDACTED], dando la cantidad de [REDACTED] que deberá cubrirse a la **parte actora** por dicho periodo, quedando a salvo aquellas que se sigan generando hasta que se realice el pago correspondiente, ello con base a las siguientes operaciones aritméticas:

Vacaciones	624 X 0.054794= <b>34.19 días</b>
Total	34.19 X [REDACTED] = [REDACTED]

Para obtener la **Prima Vacacional** respecto a la cantidad antes señalada se le calcula el proporcional del 25%, dando como resultado la cantidad de [REDACTED] como resultado de la siguiente operación:

Prima Vacacional	[REDACTED] X.25
Total	[REDACTED]

Quedando a salvo las que se sigan generando hasta que se realice el pago correspondiente.



**7.11** La actora reclama la **despensa familiar Mensual** por el año dos mil veintidós, y la dejada de percibir desde la ejecución del ato impugnado y hasta que se de cumplimiento a la sentencia definitiva; esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54 fracción IV de la **LSERCIVILEM**.

Nuevamente, las **autoridades demandadas** contestaron que resulta improcedente al no existir relación administrativa del actor con el Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos. Argumento que carece de razón ya que como se determinó en la presente resolución, sí se acreditó la relación administrativa de la **parte actora** con la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zacualpan de Amilpas, sin que se justifique su incumplimiento a esta obligación y sin que hubieran acreditaron el pago de dicha prestación durante el tiempo que reclamó el actor.

Esta prestación es tutelada por los artículos 4 fracción III y 28 de la **LSEGSOCSP**<sup>31</sup>, cuyo monto nunca será menor a siete días de salario mínimo general vigente en la Entidad.

Por lo que se procederá al cálculo de la despensa familiar desde el año dos mil veinte, hasta el día quince de octubre de dos mil veintitrés, fecha aproximada en que se resuelve la presente sentencia, dejándose a salvo los que se

<sup>31</sup> **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

**Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

sigan generando hasta el pago respectivo de la prestación en estudio.

Ahora bien, de la siguiente tabla se aprecia el salario mínimo vigentes en el Estado de Morelos<sup>32</sup> en el periodo antes mencionado, los meses adeudados, el monto por siete salarios por mes y el total a cubrir:

AÑO	MESES	DESPENSA FAMILIAR	SALARIO MÍNIMO	DESPENSA POR MES	SUMA EN PESOS
2022	12 <sup>33</sup>	7 Salarios mensuales	\$172.87 <sup>34</sup>	██████████	██████████
2023	10 <sup>35</sup>	7 Salarios mensuales	\$207.44	██████████	██████████
<b>TOTAL</b>					██████████

En razón de lo anterior, se **condena a las autoridades demandadas** al pago de la cantidad de ██████████  
██████████; ██████████ ██████████  
por concepto de despensa familiar por el periodo antes mencionado.

**7.12 La parte actora solicita el pago de la prima de antigüedad.**

El artículo 46 de la **LSERCIVILEM** establece:

**Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen

<sup>32</sup><https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>.

<sup>33</sup> Se toman mese completos en razón de que la ley señala que este concepto nunca será menor a siete días mensuales.

<sup>34</sup>[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla\\_de\\_Salarios\\_M\\_nimos\\_vigentes\\_a\\_partir\\_del\\_1\\_de\\_enero\\_de\\_2022.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla_de_Salarios_M_nimos_vigentes_a_partir_del_1_de_enero_de_2022.pdf)

<sup>35</sup> Calculando ocho meses y medio, del 01 de enero al 15 de septiembre de 2030.



derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

De ese precepto se desprende que, la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Quedando así comprobado el derecho de la **parte actora**, a la percepción de ese derecho al haber sido separada de su cargo.

Por lo que el pago de la prima de antigüedad surge con motivo de los servicios prestados únicamente hasta la fecha en que sea separada la **parte actora** de forma justificada o injustificada; por lo que es procedente desde el **veintidós de enero del dos mil veintidós, al diez de octubre de dos mil veintidós**.

Ahora bien, para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer

en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes transcrito, es decir el doble de salario mínimo, ya que la percepción diaria de la **parte actora** asciende a [REDACTED] [REDACTED] y el salario mínimo diario en el año dos mil veintidós<sup>36</sup> en el cual se materializó la baja del servicio, fue de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Por lo tanto, el doble del salario mínimo es de [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.**

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha<sup>37</sup>

(El énfasis es propio de este Tribunal)

Por lo que como ya se ha dicho, resulta procedente el pago de la prima de antigüedad a partir del **veintidós de enero de dos mil veintidós**, fecha de ingreso de la **parte actora a laborar**, al **diez de octubre de dos mil veintidós**, es decir por todo el tiempo efectivo que duró la relación administrativa, por

<sup>36</sup><https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>

<sup>37</sup> Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518



lo que cumplió **doscientos cincuenta y nueve días** efectivamente laborados.

Para obtener el tiempo proporcional de los días, se divide 259 días laborados entre 365 que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado 0.709; es decir que el accionante prestó sus servicios 0.709 años.

Por lo que la **prima de antigüedad** se obtiene multiplicando [REDACTED] por 12 (días) por 0.709 (años trabajados). Por lo que deberá de pagarse la cantidad de [REDACTED] salvo error u omisión de carácter aritmético, como se visualiza de la siguiente cuantificación:

Prima de antigüedad	[REDACTED] * 12 * 0.709
Total	[REDACTED]

**7.13 La parte actora** solicitó la **exhibición de constancias** que justifiquen el cumplimiento de las obligaciones del derecho a la **Seguridad Social**.

Las **autoridades demandadas** manifestaron de igual manera, que resulta improcedente al no existir relación administrativa del actor con el Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos. Argumento que carece de razón y que ya fue dirimido en la presente resolución, determinándose la relación administrativa de la **parte actora** con la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zacualpan de

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

Amilpas, sin que las autoridades hayan comprobado el pago de estas prestaciones en juicio; además de que el **acto impugnado** no fue desvirtuado por las **autoridades demandadas**, en consecuencia, se declaró existente.

Por lo tanto, es procedente en los términos que a continuación se explica: existe obligación de proporcionar seguridad y previsión social y nace de los artículos 1, 4, fracción I, 5 y transitorio **noveno** de la **LSEGSOCSP**,<sup>38</sup> además conforme a los artículos 43 fracción V y 54 de la **LSERCIVILEM**<sup>39</sup>.

<sup>38</sup> **Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de **garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.**

**Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

**I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;**

**Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, **estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales**, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

<sup>39</sup> **Artículo 43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

**VI.-** Disfrutar de los beneficios de la **seguridad social** que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio;

**Artículo 54.-** Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

**I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;**

**VIII.-** La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para sus beneficiarios, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina, ésta última en las condiciones que establece esta Ley; los hijos menores de dieciocho años y mayores cuando estén

Por otra parte, la carga de la prueba de acreditar que ha cumplido cabalmente con las obligaciones legales de brindar seguridad y previsión social, corresponde a las **autoridades demandadas** en términos de los artículos 386, segundo párrafo del **CPROCIVILEM** y 15 de la *Ley del Seguro Social*<sup>40</sup> y la siguiente tesis aplicada por analogía al caso concreto que dice:

**CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN.<sup>41</sup>**

De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y III, y 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce el derecho de los trabajadores a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito

incapacitados para trabajar y los ascendientes cuando dependan económicamente del trabajador, estas prestaciones se otorgarán también a los beneficiarios de pensionados y jubilados en el orden de preferencia que establece la Ley;

...  
<sup>40</sup> **Artículo 15. Los patrones están obligados a:**

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

...  
Transitorio noveno: En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las instituciones obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de seguridad y/o procuración de justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

<sup>41</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.A.T.77 L; Amparo directo 678/2004. Unión Veracruzana, S. A. de C. V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 1384. Tesis Aislada.

fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro; estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, **a él corresponde la carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo**, con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar.  
(Lo resaltado el propio de este Tribunal.)

Toda vez que las **autoridades demandadas** no acreditaron haber cumplido con dicha obligación, se les condena para que exhiban las constancias relativas al pago de las aportaciones que a favor de la **parte actora** hayan realizado ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social** o ante el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, durante el tiempo que duró la **relación administrativa**, toda vez que dicha prestación se otorga a los trabajadores o empleados; es decir, a quien se encuentra en funciones, en términos de los artículos 45 fracción XV<sup>42</sup> y 54 fracción I<sup>43</sup> de la **LSERCIVILEM**; y para el caso de que no hayan dado de alta a la **parte actora**, se les condena al pago de esta prestación a partir del día veintidós

<sup>42</sup> Artículo \*45.- Los Poderes del Estado y los Municipios **están obligados con sus trabajadores a:**

XV.- **Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes**, para que **los trabajadores** reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

<sup>43</sup> Artículo \*54.- **Los empleados públicos**, en materia de seguridad social **tendrán derecho a:**

I.- **La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado** y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

de enero de dos mil veintidós al diez de octubre de dos mil veintidós, fecha en la que se dio de baja injustificadamente a la **parte actora**.

**7.14** La **parte actora** solicitó la **entrega de las constancias por escrito de los días que trabajó**.

Las **autoridades demandadas** contestaron de igual manera su demanda, limitándose a negar la relación administrativa con la actora.

En ese tenor, se **condena** a las demandadas a la entrega de la Hoja de Servicios, las cuales tienen sustento en la **LSEGSOCSP** que en su artículo 15, fracción I, inciso b)<sup>44</sup> de lo cual se desprende el derecho de la **parte actora** a su obtención; la que deberá ser exhibida ante esta autoridad y expedida por la autoridad competente en términos del precepto legal antes indicado.

En la inteligencia que la Hoja de Servicios deberá cubrir únicamente el periodo comprendido del **veintidós de enero de dos mil veintidós al diez de octubre de dos mil veintidós** (fecha de la terminación de la relación administrativa); sin que sea procedente se abarque el periodo en que la actora fue separada y dure el presente juicio, porque la condena

<sup>44</sup> **Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por **Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada**:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- **Hoja de servicios** expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

expresada en la *Constitución Federal* en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, ante una separación injustificada, solo conmina a la indemnización y el pago de prestaciones; quedando la reinstalación o reincorporación prohibida; en tal sentido de tomarse en cuenta el tiempo que dure el juicio para efectos de antigüedad, sería como si se hubiera reinstalado al actor, lo cual como ya se dijo es improcedente. Asimismo la antigüedad generada y asentada en la Hoja de Servicios tiene base en el artículo previamente establecido así como el 16<sup>45</sup> y 17<sup>46</sup> de la **LSEGSOCPEM**, que tienen como fin el

<sup>45</sup> **Artículo 16.-** La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y
- k).- Con 20 años de servicio 50%.

II.- Para las mujeres:

- a).- Con 28 años de servicio 100%;
- b).- Con 27 años de servicio 95%;
- c).- Con 26 años de servicio 90%;
- d).- Con 25 años de servicio 85%;
- e).- Con 24 años de servicio 80%;
- f).- Con 23 años de servicio 75%;
- g).- Con 22 años de servicio 70%;
- h).- Con 21 años de servicio 65%;
- i).- Con 20 años de servicio 60%;
- j).- Con 19 años de servicio 55%; y
- k).- Con 18 años de servicio 50%.

Para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse **los años de servicio** en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios, aun cuando la relación haya sido de carácter burocrática, al amparo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 24 de esta Ley.

<sup>46</sup> **Artículo 17.-** La pensión por Cesantía en Edad Avanzada se otorgará al sujeto de la ley que, habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe



reconocimiento de un periodo de prestación de servicios efectivos, para que sea tomado en cuenta y obtener el beneficio de una pensión por jubilación o por cesantía en edad avanzada, es decir por años de servicios realmente prestados que representan el desgaste laboral que tuvo el interesado, por ende el derecho a esa prestación de seguridad social.

En ese orden de ideas, se **condena** a las autoridades responsables a expedición de la Hoja de Servicios a favor del actor, misma que deberá considerar únicamente el periodo comprendido del **veintidós de enero de dos mil veintidós al diez de octubre de dos mil veintidós** (fecha de la terminación de la relación administrativa).

### 7.15 Registro de la sentencia

El artículo 150 segundo párrafo<sup>47</sup> de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de

voluntariamente de su función o quede separado de la misma, **siempre que hubiere prestado por lo menos 10 años de servicio**.

La pensión se calculará aplicando los porcentajes siguientes:

- a).- Por diez **años de servicio** 50%;
- b).- Por once años de servicio 55%;
- c).- Por doce años de servicio 60%;
- d).- Por trece años de servicio 65%;
- e).- Por catorce años de servicio 70%; y
- f).- Por quince años o más de servicio 75%.

Para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse **los años de servicio** en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios, aun cuando la relación haya sido de carácter burocrática, al amparo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el primer párrafo, del artículo 24 de esta Ley.

<sup>47</sup> **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria

procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, lo conducente es dar a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente. En el entendido que como ha quedado establecido, la baja de la **parte actora** fue ilegal; lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

**MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS<sup>48</sup>.**

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (\*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE

o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

<sup>48</sup> Época: Décima Época; Registro: 2012722; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.); Página: 897

Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) **la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.** (Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Asimismo, es **procedente** que se inscriba la sentencia que emita este **Tribunal** en el expediente personal de la actora.

Lo anterior tomando en consideración que de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la **LSSPEM**, que a la letra indica:

**Artículo 98.-** La aplicación de las sanciones deberá registrarse en el expediente personal del infractor.  
La imposición de las sanciones que determinen las autoridades correspondientes se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los integrantes de las Instituciones Policiales de conformidad con la legislación aplicable.

En consecuencia, si dicho precepto legal señala que la imposición de las sanciones deberá registrarse en el expediente personal del infractor, es procedente que la resolución se integre a su expediente, para que de igual forma

quede registro que se ha declarado la nulidad lisa y llana de dicha sanción.

### 7.16 Deducciones legales

La autoridad demandada tiene la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley les obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

**“DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.<sup>49</sup>**

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**”

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

De ahí que, corresponde a la autoridad demandada y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos.

### 7.17 Cumplimiento

<sup>49</sup> Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346.

Se concede a las **autoridades demandadas** un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90<sup>50</sup> y 91<sup>51</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

<sup>50</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>51</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”<sup>52</sup>**

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la autoridad demanda acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas a la actora.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria

<sup>52</sup> Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.



a la LJUSTICIAADMVAEM, el cual en la parte que interesa establece:

“ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...”

### 8. EFECTOS DEL FALLO

8.1 Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana acto impugnado consistente en el oficio de fecha nueve de octubre de dos mil veintidós, identificado con el número PM/ZAC/311/2021, suscrito por el Presidente Municipal Constitucional de Zacualpan de Amilpas, Morelos, por el cual se dio de baja a [REDACTED] como [REDACTED].

8.2 Se **condena** a las autoridades demandadas, Presidente Municipal Constitucional de Zacualpan de Amilpas, Morelos, y Comandante del Segundo Turno de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zacualpan de Amilpas, Morelos, al pago y cumplimiento de los siguientes conceptos:

#### 8.2.1

Concepto	Cantidad
Indemnización Constitucional (tres meses)	[REDACTED]
Indemnización de 20 días por cada año laborado	[REDACTED]
Retribución ordinaria diaria (Del 10 de octubre del 2022 al 15 de octubre del 2023)	[REDACTED]
Salarios devengados y no pagados (Del 01 al 10 de octubre de 2022)	[REDACTED]
Aguinaldo	[REDACTED]

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

Vacaciones	
Prima vacacional	
Despensa	
Prima de Antigüedad	
<b>Total</b>	

Mas la actualización de aquellas prestaciones en las que sea procedente hasta el pago correspondiente, en términos del capítulo 7 de la presente resolución.

**8.2.2** Se condena a las **autoridades demandadas** a la exhibición de las constancias relativas al pago de aportaciones respecto de la actora, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, durante el tiempo que duró la relación administrativa; y para el caso de que no hayan dado de alta a la **parte actora**, se les condena al pago de esta prestación a partir del día veintidós de enero de dos mil veintidós al diez de octubre de dos mil veintidós

**8.2.3** Se condena a las autoridades, a la entrega en favor de la actora, de la hoja de servicios por el periodo que laboró, comprendido del veintidós de enero de dos mil veintidós, al diez de octubre del dos mil veintidós.

**8.3** Se concede a las autoridades demandadas, Presidente Municipal Constitucional de Zacualpan de Amilpas, Morelos, y Comandante del Segundo Turno de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zacualpan de Amilpas, Morelos, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; en términos de la presente.



8.4 La presente sentencia deberá enviarse al Registro Nacional y Estatal, por medio del Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública y deberá agregarse en el expediente personal de la actora en acato a la presente.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM** es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

### 9. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo número 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la ilegalidad del **acto impugnado** y por tanto la **NULIDAD LISA Y LLANA** consistente en oficio de fecha nueve de octubre de dos mil veintidós, identificado con el número PM/ZAC/311/2022, suscrito por el Presidente Constitucional Municipal de Zacualpan de Amilpas, Morelos, por el cual se dio de baja a [REDACTED], como [REDACTED].

**TERCERO.** De conformidad a la presente sentencia, se condena a las autoridades demandadas Presidente Constitucional Municipal de Zacualpan de Amilpas, Morelos, y

Comandante del Segundo Turno de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zacualpan de Amilpas, Morelos, al pago y cumplimiento de las pretensiones enlistadas en el apartado **8.2** de esta sentencia.

**CUARTO.** Las autoridades demandadas deberán dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al apartado **7.17** de esta resolución.

**QUINTO.** Dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, y agréguese copia de la presente en el expediente personal de la demandante, en términos del subcapítulo **7.15** de la presente.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

### **10. NOTIFICACIONES**

**NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.**

### **11. FIRMAS**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de



"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

Instrucción<sup>53</sup>; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR**, Secretario de Acuerdos habilitado en suplencia por Ausencia del Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>54</sup>; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

<sup>53</sup> En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós  
<sup>54</sup> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA  
CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR**

SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO EN  
SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR  
DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-154/2022

MAGISTRADO

  
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JRAEM-154/2022, promovido por [REDACTED], en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ZACUALPAN DE AMILPAS, MORELOS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha cuatro de octubre del dos mil veintitrés. **CONSTE.**

VRPC

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

LA LIBERACIÓN DE LA VIDA

MAESTRO  
INSTRUMENTO DE LA QUINTA BARRA EJECUTIVA  
EN ASESORAMIENTO TECNICO Y ADMINISTRATIVO  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LA VERDAD

SECRETARIA GENERAL  


SECRETARIA GENERAL

El presente instrumento es el resultado de la labor de la Comisión Nacional de la Verdad en el marco de la Ley de la Verdad y la Reconciliación Nacional, y tiene como finalidad la de registrar y dar fe de los hechos ocurridos durante el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 1980 y el 31 de diciembre de 1985, en el territorio de la jurisdicción de la Comisión Nacional de la Verdad.



2008

SECRETARIA GENERAL